



Unión Personal de Seguridad de la República Argentina

Personería Gremial N° 1332 - Adherida a la CGT



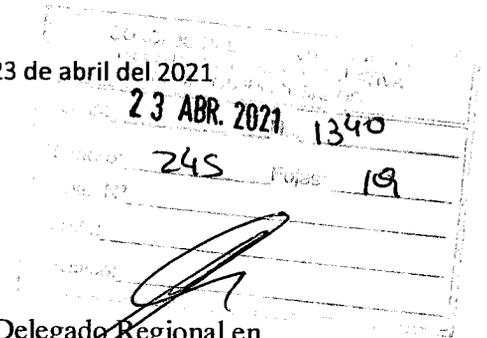
Rio Grande, viernes 23 de abril del 2021

Presidente del Concejo Deliberante

Consejo deliberante de la ciudad de Ushuaia

Sr. Juan Carlos Pino.

S _____ / _____ D



Me dirijo a Uds., en mi carácter de Delegado Regional en la Provincia de Tierra del Fuego de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA - U.P.S.R.A - con Oficina en Rio Grande cita 11 de Julio N°1.127 a los efectos de adjuntar documentación respaldando mi cargo de delegado regional:

Se adjunta a la presente:

- 1) Sala IX Fallo
- 2) Sala IX (27-12-2019)
- 3) Ministerio Trabajo (memorándum)
- 4) Certificado provisorio de autoridades
- 5) Certificado de colegio de escribanos
- 6) Certificado de delegado regional
- 7) Credencial

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Perez Gustavo
Delegado Regional
U.P.S.R.A. - O.S.P.S.I.P.
Rio Grande
Tierra del Fuego



**UNION PERSONAL DE SEGURIDAD
REPUBLICA ARGENTINA**

CERTIFICACION

**CERTIFICO QUE LA CRO GUSTAVO ANDRES PEREZ, DNI. 25.798.312, SE DESEMPEÑA COMO DELEGADO REGIONAL EN RIO GRANDE, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.- SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA SER PRESENTADA ANTE AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SU CORRESPONDIENTE DELEGACIONES COMO ASÍ TAMBIÉN ANTE ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES Y EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADAS.
ATENTAMENTE.**



100120


Dr. Angel Alberto Grassia
SECRETARIO GENERAL
U.P.S.R.A.



**UNION PERSONAL
DE SEGURIDAD**

REPUBLICA ARGENTINA



ESTADO CIVIL: SOLTERO

TRUJAN PEREZ



GUSTAVO ANDRÉS

CARGO DELEGADO REGIONAL

RIO GRANDE ZONA TRUJAN DEL
FUEGO



53147/2017/1/CA2 - GARCIA ANGEL ALBERTO Y OTRO c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/LEY DE ASOC. SINDICALES

CERTIFICACION PROVISORIA DE AUTORIDADES.

CERTIFICO, en mi carácter de de Prosecretaria Letrada de la Sala IX de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y de conformidad con lo ordenado en la Causa N° 53147/2017/1/CA”, caratulada “GARCIA ANGEL ALBERTO Y OTRO c/MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/LEY DE ASOC. SINDICALES”, que por sentencia de este Tribunal de fecha 26/12/18 se dispuso la prórroga de los mandatos de la comisión directiva de la UNION DE PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme la composición que se detalla:

USO OFICIAL

<u>Cargo</u>	<u>Apellido y Nombres</u>	<u>Documento</u>
Secretario General	García Angel Alberto	4.629.415
Secretario Adjunto	Pietrapertosa Mario	4.002.645
Secretario Tesorero	Ferrara Angela Vicenta	14.439.877
Secretario Administrativo y de Actas	Lucero Roberto	4.408.561
Secretario de Organización	Prone Arsenio Natalio	8.350.247
Secretario de Interior y Delegaciones	Arena Miguel Angel	11.237.198
Secretario de Afiliaciones	Valles Hugo Ricardo	5.197.144
Secretario de Relaciones Internacionales	Abaca Jose Ernesto	6.137.012
Secretario de Prensa y Rela- ciones Públicas	Castillo Francisco Roberto	7.146.316
Secretario de Turismo, De- porte y Recreación	Arellano Carlos Reinaldo	14.791.574
Secretario de Cultura y Capacitación Técnica	Ferrari Miguel Angel	4.991.385
Vocal Titular 1ro	Sara Silvia Cristina	6.221.757
Vocal Titular 2do	Cáceres Pedro Reinaldo	8.373.034
Vocal Titular 3ro	Egdechman Ariel Marcos	23.887.373
Vocal Titular 4to	García Leonidas Requelme	13.288.075
Vocal Titular 5to	Lucero Jose María	10.611.633
Vocal Titular 6to	Casquero Ricardo Jose	7.354.077

Vocal Suplente 1ro	Mamoli Roberto Juan	11.151.524
Vocal Suplente 2do.	Acosta Goiris Dario	92.167.751
Vocal Suplente 3ro	Castillo Ivanauskas Egle	23.770.175
Vocal Suplente 4to	Campos Eufemia Francisca	11.566.810

ROMAN RAM
ESCRIBANO

Se extiende la pertinente certificación provisoria de autoridades a los fines de la realización de los actos de administración y conservación patrimonial y los inherentes al desenvolvimiento de la organización sindical hasta tanto se nombren nuevas autoridades a través del procedimiento establecido por la ley 23.551, de acuerdo a lo ordenado por este tribunal en las sentencias del día 19/11/2019 y 27/12/19 para ser presentada ante organismos nacionales, provinciales, municipales, judiciales y/o entidades bancarias y/o de seguros, en Buenos Aires a los 27 días del mes de diciembre de 2019.



[Handwritten signature]

MICHAELA M. DOBARRO
PROSECRETARIA DE CAMARA

CERTIFICADO EN
SELLO NOTARIAL

7062579021

[Handwritten signature]

ROMAN RAMIREZ SILVA
ESCRIBANO MAT 4359



Ministerio de Producción y Trabajo

CNAT - SALA IX -



Hace saber.

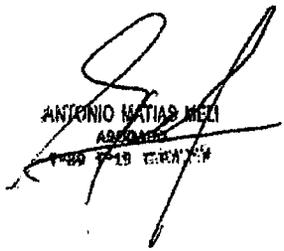
Señor Juez:

ANTONIO MATIAS MELI, T. 89, F. 19, CPACF, en representación de la Secretaria de Gobierno de Trabajo y Empleo dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo continuador del Ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con domicilio legal constituido en la AVDA. LEANDRO N. ALEM 628, piso 3 y domicilio electrónico en CUIT 20-28161980-3, en los autos caratulados: "INCIDENTE N° 1: GARCIA, ANGEL ALBERTO Y OTRO DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/ INCIDENTE" (53147/17/1) ante V.S. respetuosamente digo que:

I.- En cumplimiento de la intimación cursada en autos, esta representación letrada hace saber lo informado por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Producción y Trabajo.

II.- Se acompaña al presente el informe emitido.

**Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA.**


ANTONIO MATIAS MELI
ABOGADO
1989 1989



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Memorándum

Número: ME-2019-104562976-APN-DNASI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2019

Referencia: Respuesta a notificación de sentencia - Incidente N° 1 - ACTOR: GARCÍA, ANGEL ALBERTO Y OTRO DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/ INCIDENTE

Producido por la Repartición: DNASI#MPYT

En respuesta a: ME-2019-104275765-APN-DAJMT#MPYT

A: Ernesto Javier Medina (DAJMT#MPYT),

Con Copia A: Maria Liliana Acosta De Archimbal (DGAJMT#MPYT), Daniela Tujague (SECT#MPYT), Adolfo Alberto Saglio Zamudio (SECT#MPYT), Lucas Fernandez Aparicio (SECT#MPYT), Antonio Matias Meli (DAJMT#MPYT), Martin Irueta (DAS#MPYT), Gaston Alejandro Martin (DNASI#MPYT),

De mi mayor consideración:

La intimación de marras se produce en el marco de las actuaciones judiciales caratuladas "GARCÍA, ANGEL ALBERTO Y OTRO c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES", Expediente n° 53.147/2017, que tramitara por ante la Sala IX de la C.N.A.T. Básicamente, se inquiera la razon por la cual no se siguieron los lineamientos de la sentencia de fecha 26/12/2018 que hiciera lugar al recurso planteado contra lo actuado por esta cartera de estado al no convalidar una proroga de mandatos decidida en instancia asociacional por una asamblea de afiliados y luego la designacion de delegado normalizador de la entidad **Union Personal de Seguridad de la Republica Argentina**, que no era el primero de ellos, mediante resoluciones nros. 938/17 y 435/18. Asimismo, la sentencia indicaba que se extendiera certificado de autoridades provisorio a favor de las autoridades de la entidad cuyo mandato original feneciera el 26/11/2016, hasta que se decidiera acerca del fondo del asunto.

Sin embargo, dicha causa judicial no es la única vinculada con la situación coyuntural del gremio. En efecto, en la sala VI de la C.N.A.T. tramitan los autos "UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD REPÚBLICA ARGENTINA c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/ LEY DE ASOC. SINDICALES", en los cuales por sentencia de fecha 20/09/2018, por el contrario, se rechazó el recurso planteado contra la Resolución n° 998/16 de esta cartera de estado que fue la primera que designó delegado normalizador de la entidad Union Personal de Seguridad de la República Argentina, por el estado de acefalía en el cual se la considero inmersa.

Ergo: existen dos sentencias judiciales emanadas de sendas salas de la c.n.a.t., de contenido diametralmente opuesto. Es más, ambas causas han sido remitidas a la secretaría n° 6 de la corte suprema de justicia de la nacion, elevadas con recursos extraordinarios.

Por último, en cuanto al proceso electoral que habría convocado el delegado normalizador, el mismo ni siquiera ha sido incorporado al registro nacional de asociaciones sindicales.

Saludo a Ud. muy atentamente

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2018.11.25 10:39:09 -03:00

Manuel Troncoso
Director Nacional
Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2018.11.25 10:39:10 -03:00



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa Nº: 53147/2017 - Incidente Nº 1 - ACTOR: GARCIA, ANGEL ALBERTO
Y OTRO DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL s/INCIDENTE

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2019.

VISTOS:

La "revocatoria in extremis" y demás peticiones de fs. 323/333 y la adhesión de fs. 334/335vta.

Lo informado a fs. 336/337.

La solicitud de la parte actora de fs. 339/343.

Los contestes de la parte actora de fs. 345/346, de fs. 347/348. y de fs. 349/352.

El recurso extraordinario de fs. 354/373vta. y el conteste de fs. 377/396.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer lugar, cabe observar que -de conformidad- con lo ya expresado a fs. 304/306vta., a criterio de este tribunal, la concesión del recurso extraordinario (fs. 35/36vta.) no obsta a la intervención solicitada con carácter de -cautelar- en el marco del presente incidente, pues de lo que se trata es de entender en una incidencia derivada del incumplimiento de la medida precautoria ordenada el 26 de diciembre de 2018 (ver fs. 37/40) e incumplida por la autoridad administrativa del trabajo (ver presentación de inicio a fs. 41/45 y el informe de fs. 339/343), todo ello a tenor de lo dispuesto por los arts. 6 inc. 4 y 9 del C.P.C.C.N.; caso contrario se podría incurrir en una desnaturalización de la esencia de las medidas cautelares.

Por lo que, no se advierten razones para admitir la inhibitoria solicitada.

II.- Que, sentado ello y en cuanto a la "revocatoria in extremis", corresponde recordar que el recurso intentado -de creación pretoriana- constituye un "remedio heroico, de interpretación estricta y subsidiaria" (Conf. Peyrano, Jorge W., "Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición in extremis", La Ley, 1997-E, pág. 1164 a 1168), orientado a subsanar una injusticia flagrante o grosera, fundada en un error material ostensible que no tenga remedio a través de los recursos procesales contemplados en la ley de procedimientos.

Que, desde tal perspectiva, no se evidencia en el sub lite la existencia de errores materiales

Fecha de firma: 27/12/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#34263547#253653073#20191227124137015



evidentes, numéricos o de cálculo, ni omisiones que justifiquen la apertura de una vía excepcional como la pretendida. Máxime cuando resulta evidente que lo que la recurrente intenta es reeditar cuestiones ya resueltas por esta alzada, o invalidar el pronunciamiento dictado por considerar inadecuado el tratamiento que se le dio a sus planteos.

Que, en consecuencia, por más amplias que se reputen las facultades instructorias o saneatorias conferidas a los magistrados, ni aun forzosamente éstos se encuentran habilitados a recurrir a soluciones "pretorianas" como la intentada por la demandada, cuando lo que se intenta no es salvar un mero error u omisión, sino modificar el sentido de una decisión judicial (ver en este sentido Sala II, sent. 48.221 del 26/3/2001 in re "Ramirez, Javier José c/ Calortec S.A. s/despido").

III.- Que, por otra parte, con respecto al recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria de fs. 304/306vta., corresponde señalar que, más allá que la presentación recursiva exhibe deficiencias apreciadas en orden a la admisibilidad formal de dicha vía excepcional de impugnación y que carece de un relato claro y preciso de los antecedentes del caso, lo cierto es que las cuestiones fácticas ponderadas en el pronunciamiento de este Tribunal y los extremos de hecho y prueba específicos en que se basa, resultan -en principio por su naturaleza- ajenas al ámbito de conocimiento del recurso extraordinario federal.

Que, sin perjuicio de lo anterior y a todo evento, destaco que tampoco resulta procedente el recurso extraordinario respecto de sentencias interlocutorias -como la dictada en autos- y la mera invocación de arbitrariedad y agravios constitucionales, no suple tal ausencia (Fallos 301: 129; 302:417; 264:71; 217:736; entre otros).

Tales circunstancias, que encuentran respaldo en el art. 14 de la ley 48 y en numerosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a circunstancias asimilables a las del presente caso, conducen -pues- a desestimar la presentación dentro del marco limitado en que corresponde en esta oportunidad evaluar la admisibilidad del recurso (art. 257 C.P.C.C.N.).

IV.- Que, por último, en atención a lo solicitado a fs. 339/343 y estado de las presentes, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento dictado por este tribunal en diciembre de 2018 (ver fs. 37/40) se ordenó la entrega a la parte actora del certificado provisorio de autoridades "...a los fines de la realización de actos de administración y conservación patrimonial y los inherentes al desenvolvimiento de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

organización sindical hasta tanto se nombren nuevas autoridades a través del procedimiento establecido por la ley 23.551...”, lo que se incumplió, tal como expresa la demandada a fs. 336/337, haciendo efectivo el apercibimiento, por Secretaría confecciónese el certificado provisorio de autoridades requerido a fs. 339/343, en la forma de estilo.

V.- Que, en atención a la solución que se arriba y el principio general que rige en materia de costas, las costas correspondientes al planteamiento de la revocatoria in extremis y del recurso extraordinario se declaran a cargo del recurrente (art. 68 C.P.C.C.N.)

VI.- Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la presente, difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad en que se fijen los correspondientes a los autos principales.

Por las consideraciones formuladas precedentemente, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Denegar la revocatoria “in extremis” deducida por la demandada. 2) Denegar el recurso extraordinario interpuesto por la demandada. 3) Disponer que por Secretaría se extienda la certificación provisorio de autoridades requerida a fs. 339/343, en la forma de estilo. 4) Declarar las costas de esta incidencia a cargo de la recurrente vencida. 5) Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que se fijen los correspondientes a los autos principales.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.-

ALVARO E. BALESTRINI
POMPA
JUEZ DE CÁMARA
CÁMARA

ROBERTO C.

JUEZ DE

ANTE MI.-

VD





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa Nº: 53147/2017 - Incidente Nº 1 - ACTOR: GARCIA, ANGEL ALBERTO
Y OTRO DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL s/INCIDENTE

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 41/45, el Sr. Angel Alberto García, solicitó la formación del presente incidente de ejecución, denunció violación de la medida cautelar dispuesta en los autos principales al no expedir la autoridad administrativa el certificado provisorio de autoridades ordenado por este tribunal en el pronunciamiento cuya copia obra a fs. 37/40vta. y fs. 96/103, denunció que -además- el Ministerio de Producción y Trabajo designó como Delegado Normalizador de la Unión Personal e Seguridad de la República Argentina, en adelante UPSRA, al Sr. Rodolfo Emilio Alonso, quien convocó a elecciones generales en la UPSRA para el día 20/11/19; todo ello también en violación a la medida cautelar admitida por esta Sala en los autos principales. Asimismo, solicitó se ordene cautelarmente, en los términos del art. 322 C.P.C.C.N., la suspensión del mencionado proceso electoral, ordenándole al Delegado Normalizador, Sr. Alonso y al Ministerio de Producción y Trabajo se abstengan de realizar cualquier acto que implique poner en marcha o llevar a cabo un proceso de elección de autoridades en la UPSRA.

A fs. 46 se dispuso la formación del incidente con las copias acompañadas por el peticionante y las que por Secretaría se imprimieron y certificaron (ver fs. 295/296 y fs. 297)

A fs. 302 contestó la vista conferida el Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

II.- Que, en primer lugar, cabe observar que mediante el pronunciamiento de fs. 37/40vta. y fs. 96/103, este tribunal dispuso -en lo que aquí nos

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#34263547#250121479#20191119120028516



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

atañe-: a) la radicación de la causa por ante la Sala IX y desestimó la prevención por conexidad pretendida; b) que el recurso interpuesto respecto de la denegatoria tácita del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social al recurso jerárquico y planteo de nulidad que efectuó el 6/2/17 contra la disposición de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS), de fecha 27/12/16 en el marco del Expte. 1-2015-17444346/16, posee efectos suspensivos; c) la prórroga de los mandatos decidida por Asamblea General Extraordinaria, debiendo otorgar la autoridad de aplicación, dentro del plazo de 72 horas -en el marco del correspondiente expte. administrativo-, la pertinente certificación provisoria de autoridades a los fines de la realización de actos de administración y conservación patrimonial y los inherentes al desenvolvimiento de la organización sindical hasta tanto se nombren nuevas autoridades a través del procedimiento establecido por la ley 23.551; bajo apercibimiento de astreintes (art. 804 CCy CN y art. 37 C.P.C.C.N.) y demás medidas que pudieran corresponder; d) la suspensión cautelar del proceso electoral iniciado por el actual Delegado Normalizador de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA) Sr. Patricio Lombilla, ordenándole se abstenga de realizar cualquier acto que implique poner en marcha o llevar a cabo un proceso electoral hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones; sin que todo ello implique adelantar opinión alguna con relación a las demás cuestiones articuladas en los autos principales.

Por otra parte, mediante el pronunciamiento cuya copia se agregó a fs. 35/36vta. y fs. 245/248 se desestimó el recurso "in extremis" y se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la demandada. Y, de conformidad con lo actuado a fs. 272/274, se procedió a la remisión de los autos principales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- Que, de los elementos aportados por la parte actora a fs. 1/2, fs. 3 y fs. 4 se desprende que, con posterioridad al pronunciamiento dictado por este

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#34263547#250121479#20191119120028516



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

tribunal el 26/12/18, la autoridad administrativa designó un nuevo Delegado Normalizador, el Sr. Rodolfo Emilio Alonso, quien convocó a Asamblea para el día 5/9/19 para realizar los actos previos al proceso electoral y, finalmente, el 13/9/19 dispuso que el día 20/11/19 se llevarán a cabo las elecciones; actuación que se objetan en la presentación bajo examen.

IV.- Que, al respecto, no se puede soslayar que la concesión del recurso extraordinario en el marco de una medida cautelar como la dispuesta en los autos principales no puede traer aparejado la suspensión del cumplimiento de la manda precautoriamente dispuesta, pues ello atentaría contra la naturaleza misma de un instituto como el previsto por el art. 322 C.P.C.C.N.

V.- Que, por otra parte, del análisis somero de lo actuado hasta aquí -tanto en sede administrativa como judicial- surge evidente las implicancias fácticas derivadas de la aplicación de las resoluciones objetadas que -a criterio del tribunal y tal como se ha dicho en la causa principal y en el Expte. N° CNT 31725/2018/CA1 "Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino c/ Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales s/ Acción de Amparo"- implican una posible afectación a los principios y garantías constitucionales involucrados en todo proceso electoral de una asociación sindical (libertad, democracia y autonomía sindical, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído por un juez mediante un procedimiento sencillo y rápido y a la tutela judicial efectiva, entre otras y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14 Bis y 43 C.N. y los arts. 18, 22 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 8, 10, 11 y 23 inc. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8, 16 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 2 inc. 3, 14, 15 y 22 del Pacto Internación de Derechos Civiles y Políticos, a guisa de ejemplo).

Asimismo, cabe observar que garantías como la de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva,

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX





también contenidas por los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre otros arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2 inc. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resultarían afectadas si no se garantiza adecuadamente el cumplimiento de la decisión recaída en un pronunciamiento judicial.

VI.- Que, en definitiva, el Tribunal -sin emitir juicio definitivo- entiende que, dada la proximidad de la fecha establecida para los comicios (20/11/19) y teniendo en cuenta la complejidad de la situación que ha motivado la tramitación de diferentes procesos o incidencias (Expte. Nro. 102.832/2016 que tramitó por ante la Sala VI de esta C.N.A.T, Expte. Nro. 31393/2019/CA1 recientemente radicado ante esta dependencia y la causa principal Nro. 53147/2017 en la C.S.J.N. para su resolución), en aras de evitar nuevas modificaciones de las circunstancias fácticas vinculadas a la designación de las autoridades de UPSRA -lo que implicaría posiblemente nuevas incidencias judiciales-, corresponde suspender la aplicación de las resoluciones administrativas Nro. 1 del 2/1/19 (designación como Delegado Normalizador al Sr. Alonso) y Nro. 897 del 10/9/19 (prórroga de la designación de Alonso) y las convocatorias a Asamblea Extraordinaria y a elecciones realizadas los días 28/8/19 y 13/9/19 (ver fs. 3 y 4), hasta tanto se dirima la cuestión de fondo planteada o se pronuncie el más alto tribunal federal. Ello así porque -en el caso concreto y sin que implique adelantar opinión alguna sobre el fondo del asunto que habrá de debatirse en la causa principal- las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa alteran el estado de cosas determinado por el pronunciamiento dictado por este tribunal el 26/12/18 (fs. 96/103), al admitir la medida cautelar peticionada y prorrogar los mandatos, con la consiguiente obligación de entregar la pertinente certificación provisoria de autoridades a los fines de

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

la realización de actos de administración y conservación patrimonial y los inherentes al desenvolvimiento de la organización sindical hasta tanto se nombren nuevas autoridades a través del procedimiento establecido por la ley 23.551, adoptó las medidas necesarias para evitar la acefalía y para respetar la voluntad colectiva de los afiliados expresada en Asamblea Extraordinaria de afiliados del día 18/11/16 al prorrogar mandatos.

En consecuencia, corresponde admitir la nueva medida precautoria peticionada y, en su mérito, suspender cautelarmente los comicios convocados por el Sr. Rodolfo Emilio Adolfo (D.N.I. Nro. 5.047.951) para el día 20/11/19, dejar sin efecto lo actuado por la autoridad administrativa del trabajo con posterioridad al pronunciamiento dictado por este tribunal el 26/12/18 (fs. 96/103) y, en particular, la designación como Delegado Normalizador del Sr. Alonso; haciéndole saber al mencionado y a la autoridad administrativa del trabajo en la persona del Sr. Ministro de Producción y Trabajo, que deberán abstenerse de realizar cualquier acto que implique poner en marcha o llevar a cabo un proceso electoral hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las actuaciones principales; bajo apercibimiento de astreintes (art. 804 C.C.yC.N. y art. 37 C.P.C.C.N.) y demás medidas que pudieren corresponder, así como realizar la pertinente denuncia penal por incumplimiento de la manda judicial.

VII.- Que, sentado ello y teniendo en cuenta el incumplimiento denunciado de lo decidido en el pronunciamiento de fs. 96/103 y el pedido de ejecución formulado, previo a todo intimar a la autoridad administrativa del trabajo para que dentro del plazo perentorio de 72 hs. informe las razones por las cuales no ha otorgado el certificado provisorio de autoridades, ha designado nuevo Delegado Normalizador y ha avanzado en el proceso electoral del UPSRA, bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento de la manda judicial a la justicia penal a los efectos previstos por el art. 279 C.P. y otorgar este tribunal la certificación provisorio de autoridades.

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

IX.- Que, en atención a la solución que se propicia y teniendo en cuenta que la forma de tramitación de la presente, corresponde declarar las costas de esta incidencia en el orden causado (art. 68 C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto y oído que fue el Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Tribunal **RESUELVE**: 1.- Admitir la nueva medida precautoria peticionada y, en su mérito, suspender cautelarmente los comicios convocados por el Sr. Rodolfo Emilio Adolfo (D.N.I. Nro. 5.047.951) para el día 20/11/19 y dejar sin efecto lo actuado por la autoridad administrativa del trabajo con posterioridad al pronunciamiento dictado por este tribunal a fs. 96/103 de fecha 26/12/18 y, en particular, las resoluciones administrativas Nro. 1 del 2/1/19 (designación como Delegado Normalizador al Sr. Alonso) y Nro. 897 del 10/9/19 (prórroga de la designación de Alonso) y las convocatorias a Asamblea Extraordinaria y a elecciones realizadas los días 28/8/19 y 13/9/19 (ver fs. 3 y 4); ordenándole al mencionado y a la autoridad administrativa del trabajo se abstengan de realizar cualquier acto que implique poner en marcha o llevar a cabo un proceso electoral hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Todo ello bajo apercibimiento de astreintes y demás medidas que pudieren corresponder; debiéndosele notificar con carácter de urgente y en el día al Sr. Delegado Normalizador y al Ministro de Producción y Trabajo. Todo ello sin que implique adelantar opinión alguna con relación a las demás cuestiones articuladas en autos. 2.- Intimar a la autoridad administrativa del trabajo, en la persona del Sr. Ministro de Producción y Trabajo para que dentro del plazo perentorio de 72 hs. informe las razones por las cuales no ha otorgado el certificado provisorio de autoridades, ha designado nuevo Delegado Normalizador y ha avanzado en el proceso electoral del UPSRA, bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento de la manda judicial (de fecha 26/12/18 y obrante a fs. 96/103) a la justicia penal a los efectos previstos por

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#34263547#250121479#20191119120028516

77250071720121479#20191119120028516



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

el art. 279 C.P. y otorgar este tribunal la certificación provisoria de autoridades. 3.- Declarar las costas de esta incidencia en el orden causado. 4.- Hágase saber a las partes que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. CSJN Nro. 38/13, Nro.11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

ALVARO E. BALESTRINI
POMPA

JUEZ DE CÁMARA
CÁMARA

ROBERTO C.

JUEZ DE

Ante Mí

VD

Fecha de firma: 19/11/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#34263547#250121479#20191119120028516



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
L.E.V. 387

T 020579021



RAMIREZ SILVA
MAT 4356

Buenos Aires, 06 de *Septiembre* de 2020
En mi caracter de escribano *titular el Registro 2056*
CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en *1 (una)*

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

*Correspondiente a la Reubicación de la Certificación
de Autorización Provisional de U.P. S.R.A. Const.
Titulo: "FD" No 1111*

[Handwritten Signature]
ROMAN RAMIREZ SILVA
ESCRIBANO MAT 4356